



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 103

Fecha (dd/mm/aaaa): **23/06/2022**

E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00173 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	HUGO ALEXANDER MONSALVE	Auto decide recurso	22/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00001 00	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	EVARISTO SUAREZ ROZO	Auto Pone en Conocimiento respuesta ORIP Bucaramanga y requiere	22/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00105 00	Ejecutivo Singular	ORLANDO PEDRAZA MALAGON	MARIA FERNANDA DURAN PINTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y decreta pruebas.	22/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00109 00	Ejecutivo Singular	IVAN YESID GARCIA GARCIA	JUAN CARLOS QUINTERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia y decreta pruebas	22/06/2022	3	
68001 40 03 029 2022 00141 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	MAYRA JIBETH CAAMAÑO VASQUEZ	Auto de Tramite requiere pagador.	22/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00262 00	Sucesión Por Causa de Muerte	BLANCA CECILIA AGUDELO ARGUELLO	TERESA ARGUELLO DE AGUDELO	Auto decide recurso	22/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00313 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	OVER FERNEY BARBOSA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/06/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00313 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	OVER FERNEY BARBOSA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	22/06/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00334 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	CLAUDIA MILENA MONROY HERREÑO	Auto inadmite demanda	22/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Hugo Alexander Monsalve Martínez
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00173-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto calendado el 19 de mayo de 2022, en donde se le informó al recurrente que, en la sentencia anticipada, efectivamente, se analizaron las excepciones alegadas por el demandado, así como las pruebas practicadas, y luego de finalizado dicho estudio el juzgado estimó declararlas no probadas, sin que sea cierto, que las mismas fueron obviadas por el despacho. También se le indicó que tanto el auto de fecha 29 de marzo de 2022 como el auto de fecha 21 de abril de 2022, se encuentran en firme y debidamente ejecutoriados, por lo que debía estarse a lo dispuesto en dichas providencias.

Indica el recurrente que lo correcto es convocar a audiencia a fin de resolver los medios exceptivos por otra vía, para que en su lugar el juez reexamine la decisión y declare un pronunciamiento parcial de la sentencia anticipada y convoque a audiencia del artículo 392 del C.G.P. a efectos de llegar a un acuerdo económico, en garantía del debido proceso y reconocimiento del principio de favorabilidad por analogía en desarrollo del principio de legalidad.

Señala que la conciliación es una institución que al igual que la sentencia anticipada pone fin temprano al proceso, que la contempla el artículo 372-6 del C.G.P., que al tenor de la misma norma se predica necesaria.

OPUGNACIÓN

La parte demandante guardó silencio respecto al recurso.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el reproche contra el auto adiado el 19 de mayo de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil.

Afirma el censor que, no debió el juez mantener la decisión de fondo y, en su lugar, debió declarar un pronunciamiento parcial de la sentencia anticipada y convocar a audiencia de conciliación.



Para empezar ha de reiterarse que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022 se cerró el período probatorio y en la última disposición se indicó: *“ADVERTIR a las partes que una vez se encuentre en firme el presente proveído se dictará sentencia anticipada, al no haber pruebas adicionales por practicar”*, razón por la cual se profirió el proveído de fecha 21 de abril de 2022 por medio del cual se dictó la sentencia anticipada, tal como se había anunciado, resaltando que ninguna de las providencias relacionadas fueron objeto de recurso o solicitud alguna.

En este sentido, si el deseo del extremo demandado era que se surtiera una audiencia a fin de promover a un acuerdo económico, era de suyo pedir al Despacho la apertura de tal espacio, mas se advierte que solamente hasta el pasado 17 de mayo del año en curso, elevó tal pedimento, conforme se otea en el memorial que reposa en el archivo PDF 38, feneciendo con ello la posibilidad de adentrarse en la tan anhelada conciliación judicial.

Cabe mencionar que anteriormente y acorde con lo prescrito en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, podía adelantarse audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos, lo que suponía también aquella posterior a la providencia que ordenara seguir adelante la ejecución, más cabe recordar, que dicho precepto fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, por ende se insiste en que actualmente la última posibilidad para ocuparse de la conciliación judicial es en la audiencia inicial contemplada en el artículo 372, concordante para este caso, con el artículo 443 y 392 del citado Estatuto Adjetivo Civil.

Huelga también señalar que a pesar de que la parte demandante hubiera pedido que se fijara fecha para celebrar la mencionada audiencia inicial con el único propósito de crear un espacio para lograr un acuerdo económico con su contraparte, lo cierto es que el artículo 372 del Código General del Proceso, es diáfano en indicar que tal convocatoria se realizará siempre que no exista norma en contrario, ante lo cual, emerge lo prescrito por el artículo 278 de la aludida codificación, en la que también es claro en señalar que es deber del juez dictar sentencia anticipada, si se encuentra en presencia de algunos de los eventos que allí se catalogan, que para el asunto que nos incumbe se trataba del evento consistente en que no había pruebas por practicar.

A juicio de este Despacho la sentencia anticipada que se profirió no pugna con el principio del debido proceso, pues por el contrario, siguiendo los derroteros planteados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-18205-2017 del 3 de noviembre de 2017¹, lo que se busca es enaltecer el principio de la celeridad y la economía procesal, sin desmedro de las garantías que tienen los justiciables, cosa que no ocurrió, pues se insiste, a través de auto calendado el 29 de marzo del año que avanza, se advirtió a las partes que en firme dicho proveído, se habría de dictar sentencia anticipada.

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda.

Por consiguiente, el respeto a las *formas propias de cada juicio* se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.”



En este orden de ideas, no es claro para el Despacho cómo la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución, podría pugnar con el principio de la favorabilidad, entendiéndose este principio como aquel que ordena que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental², siendo entonces que no se advierte cuál sería la norma a ponderar, ni tampoco cuál sería el derecho fundamental que se le conculcó al extremo pasivo, y en todo caso en el evento en que las partes quiera llegar a un acuerdo económico, tienen a su alcance no solamente la conciliación extrajudicial, sino el resto de métodos alternativos de solución de conflictos, entre los que se incluye además la transacción, reglada por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, así como por el artículo 311 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra que no le asiste razón al recurrente y habrá de mantenerse la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha **19 de mayo de 2022**, en virtud de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe5f350a631c6b9b375a9a79c5ba6a76e52047958fde5dab8c7fcba098fa899**

Documento generado en 22/06/2022 10:31:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-favorabilidad>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Causante	Alexander Suárez Rozo y otros
Asunto	Auto Pone Conocimiento
Radicado	68001-40-03-029-2022-00001-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta¹ remitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, informando la suspensión del trámite de registro a prevención del oficio No. 134 del 07 de febrero de 2022.

Igualmente, se le **ADVIERTE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** que deberá acatar la orden de EMBARGO del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-212696 denunciado como de propiedad del demandado Alexander Suarez Carvajal consignada en el oficio No. 134 del 07 de febrero de 2022, bastando además de la comunicación anterior que se le acredite el pago del derecho de registro de la cautela ordenada, según las tarifas dispuestas en la Resolución No. 02170 del 28/02/2022 emitida por el Superintendente de Notariado y Registro.

En este sentido ante el pago de la contribución descrita anteriormente, la mencionada oficina instrumental acatar la orden judicial sin dilaciones injustificadas, ni imponiendo de forma arbitraria requisitos y/o cargas adicionales que no están contempladas en la ley, por lo que se le insiste no excusarse bajo argumentos burocráticos (como lo señalado en la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022), que solo entorpecen la efectiva administración a la justicia. Adicionalmente se le recuerda que todos los mensajes enviados desde la cuenta oficial de un juzgado se presumen auténticos.

Por secretaria **LÍBRESE** el inserto que corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, adjuntando nuevamente el oficio No. 134 del 07 de febrero de 2022 y copia de la presente providencia, remitiéndose al correo electrónico dispuesto para ese fin.

Sin perjuicio de lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte activa de la lid, para que acredite el pago del derecho de registro de la cautela ordenada, según las tarifas dispuestas en la Resolución No. 02170 del 28/02/2022 emitida por el Superintendente de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE

¹ PDF No. 07 C-2

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3271096175d8279fd443cf7c88a339cca1077982e62002d55681b2bd992dadec**

Documento generado en 22/06/2022 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Orlando Pedraza Malagón
Demandado	María Fernanda Durán Pinto
Asunto	Auto Fija Fecha
Radicado	68001-40-03-029-2022-00105-00

Se tiene que la ejecutada **María Fernanda Durán Pinto**, se notificó de manera personas en las instalaciones del despacho el día 12 de mayo de 2022 quien dentro del término establecido contestó la demanda, elevando excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado. De esta forma se tiene en cuenta que la parte actora se pronunció en relación a las excepciones de mérito, dentro del periodo que tenía para ello.

Finalmente, observándose que ya se encuentra vencido el término otorgado en el traslado que antecede, se procederá entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, convocándose así a la audiencia inicial, la de instrucción y juzgamiento y, además, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, tal y como lo dispone el artículo 392 ibídem.

En tal orden de ideas, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el MARTES CINCO (5) de JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., para lo cual se indica que se intentará la conciliación, absolverá interrogatorios de partes, práctica de pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, saneamiento, alegatos de conclusión y sentencia.

Así mismo, se advierte a las partes e intervinientes que la inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones de tipo procesal, a las partes o a los apoderados que no concurran, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., así:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

Igualmente, se pone de presente que la sanción pecuniaria por la inasistencia a la audiencia referida corresponde a multa equivalente a 5 SMLMV, conforme lo prescribe inciso final del numeral 4 ibídem.



SEGUNDO: DECRETESE la PRÁCTICA DE PRUEBAS de esta manera:

De la parte demandante ORLANDO PEDRAZA MALAGÓN

Documentales

- Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda (*PDF No.04 C-1*) y al momento de descorrer el traslado (*PDF No. 25 C-1*), los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

Interrogatorio de parte

- Escúchese a la demandada **María Fernanda Durán Pinto**

Testimoniales

- Cítese a **JORGE ELIECER PACHECO RUEDA** para que deponga en audiencia sobre los hechos y circunstancias que le consten.

De la demandada MARÍA FERNANDA DURÁN PINTO

Documentales

- Como prueba se tendrán los documentos allegados con la contestación de la demanda (*PDF 17 Pág. 09 C-1*); los cuales serán valorados al momento de proferirse sentencia.

Interrogatorio de parte

- Escúchese al demandante **Orlando Pedraza Malagón**.

Testimoniales

- Cítese a **UBER DUQUE y ARAMINTA PINTO ARCHILA** para que deponga en audiencia sobre los hechos y circunstancias que le consten

PRUEBA CONJUNTA

- Cítese como testigo a la señora **ENIRIDA PATIÑO**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes les asiste el deber de suministrar al despacho un número de teléfono celular y un buzón de correo electrónico.



Nota: La audiencia virtual se desarrollará por el aplicativo LIFESIZE, para lo cual se enviará a las partes y apoderados judiciales la invitación al buzón de correo electrónico que hayan señalado y repose en el expediente. En la misma invitación se les adjuntará el protocolo de ingreso y desarrollo de la sesión

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b248494f1288e999aaf6fde0207bda9e18bc3f2555331ca69d397165e3ae4d24**

Documento generado en 22/06/2022 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Iván Yesid García García
Demandado	Juan Carlos Quintero
Asunto	Decreta Pruebas
Radicado	68001-40-03-029-2022-00109-00

Teniendo en cuenta el escrito de incidente de desembargo presentado por Ludwing Blanco Prada, una vez vencido el término de traslado, se advierte que las diligencias se encuentran para fijar fecha para la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P, por lo cual este Despacho procederá a fijar fecha para la audiencia en comento y a decretar las pruebas a que haya lugar de conformidad con la norma en cita, así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

FIJAR el VIERNES PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) para celebrar la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 del C. G. P., para lo cual se indica que se practicaran las pruebas y se resolverá sobre el incidente de desembargo.

Así las cosas, DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

De la parte INCIDENTANTE LUDWING BLANCO PRADA

Documentales

- Téngase los documentos allegados con el escrito del incidente de desembargo, así como las relacionadas en el acápite de pruebas, *visible a pdf 03 cdno incidente desembargo*, las cuales serán valoradas en el momento procesal para ello oportuno.

Testimonial:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., cítese a **LAURA BRIGGITTE SAAVEDRA VELANDIA, JENNIFER CATHERINE BLANCO CRUZ, PEDRO YESID GONZALEZ CHIVATA Y LADY JOHANA GOMEZ CARDENAS**, para que el día de la celebración de la audiencia programada se sirvan absolver un interrogatorio a realizarse por el abogado de la parte incidentante. Cítese por intermedio de su apoderado.

Interrogatorio de parte:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., cítese a los señores **IVÁN YESID GARCÍA GARCÍA y JUAN CARLOS QUINTERO** para que el día de la celebración de la audiencia programada se sirvan absolver un interrogatorio a realizarse por el abogado del incidentante.



De la parte DEMANDANTE IVÁN YESID GARCÍA GARCÍA

Documentales

- Téngase como pruebas los documentos obrantes en el expediente que puedan ser usados en su favor.

Testimonial:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., cítese a **EDITSON CHAPARRO PEÑALOZA, LAURA ROCÍO JAIMES CHAPARRO, JUAN CARLOS MARTÍNEZ CALDERÓN Y ADRIÁN BELTRÁN SERRANO**, para que el día de la celebración de la audiencia programada se sirvan absolver un interrogatorio a realizarse por el abogado de la parte incidentante. Cítese por intermedio de su apoderado.

Interrogatorio de parte:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., cítese al señor **LUDWING BLANCO PRADA** para que el día de la celebración de la audiencia programada se sirva absolver un interrogatorio a realizarse por el abogado de la parte demandante.

Se niegan los interrogatorios de Nancy Blanco Prada y Angélica Quintero Blanco, toda vez que no son partes procesales en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045a33830ce47cc875b147566a80468b0d601ff32aa77a69821e0205647681f2**

Documento generado en 22/06/2022 11:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Visión Futuro O.C.
Causante	Humberto Guiral Ramírez y otra
Asunto	Auto Requiere Pagador
Radicado	68001-40-03-029-2022-00141-00

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se ordena:

REQUERIR al pagador de la empresa **Q.S.I.S.A.S.**, para que, dentro de **los (03) tres** días siguientes a la recepción del respectivo oficio, informe sobre las diligencias impartidas a la orden del 22 de marzo de 2022 consignada en comunicación No. 419 del 20 de abril de 2022 frente al cumplimiento del **EMBARGO Y RETENCIÓN del TREINTAPOR CIENTO (30%) del SALARIO Y LAS PRESTACIONES SOCIALES** devengadas por el demandado **Humberto Guiral Ramírez**, como empleado de su entidad, comoquiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta ni se han efectuado pagos a la cuenta de depósitos judiciales.

Adviértasele que su incumplimiento acarrea la consecuencia de la imposición de una multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Líbrese el exhorto correspondiente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **2a14df86be55b53903982ae9b49febf83aa8d6d8eda7d95436072c68fc22ce00**

Documento generado en 22/06/2022 03:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión intestada
Demandante	Blanca Cecilia Agudelo Argüello
Causante	Teresa Argüello de Agudelo (Q.E.P.D.)
Asunto	Auto Resuelve Recurso
Radicado	68001-40-03-029-2022-00262-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto calendado del 14 de junio de 2022, en donde se decretó el emplazamiento de los demandados Alirio Agudelo Argüello, Pablo Agudelo Argüello y Nelly Agudelo Argüello y se dispuso que previo a ordenar el emplazamiento solicitado en cuanto a Orlando Agudelo Argüello, Juan Carlos Agudelo Argüello, Yaneth Agudelo Argüello y Nester Yenny Agudelo Argüello, debía existir una respuesta negativa a la notificación personal hecha en la dirección reportada en la demanda (PDF 03-pág. 4C-1),

Indica el censor que en el escrito de subsanación de la demanda corrigió el capítulo de notificaciones explicado que se desconocían las direcciones y correo electrónico de los demandados, excepto el de la heredera Teresa Agudelo Arguello, que para el día 14 de junio, la Ley 2213 de 2022 ya se encontraba vigente y por ende, el emplazamiento se debe efectuar conforme al artículo 10.

Por lo brevemente expuesto, solicitó reponer el auto en mención y, en su lugar se tenga en cuenta lo indicado en el capítulo de las notificaciones de la demanda corregida y se ordene emplazar a la totalidad de los herederos, con la excepción de la heredera Teresa Agudelo Arguello, ya que su dirección si se conoce y se de aplicación al artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

OPUGNACIÓN

Se otea dentro del expediente que no hubo necesidad de correr traslado, puesto que aún no se ha trabado la Litis, no obstante, se atenderá la inconformidad del actor, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa sustantiva, ora la procedimental, adicional a ello, debe verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que el reproche contra el auto adiado el 14 de junio de 2022 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del Estatuto Adjetivo Civil.

Afirma el censor, que en el escrito de subsanación de la demanda, modificó el acápite de notificaciones y solicitó el emplazamiento de todos los demandados por desconocer su dirección, con excepción de



Teresa Agudelo Arguello, así mismo solicita dar aplicación a la Ley 2213 de 2022.

Reexaminado el expediente del sub lite, encuentra el Despacho que en efecto la parte actora en su escrito de subsanación modifica el acápite de notificaciones y solicita el emplazamiento de todos los demandados con excepción de Teresa Agudelo Arguello, motivo por el cual se accederá a ordenar el emplazamiento también de los demandados Orlando Agudelo Argüello, Juan Carlos Agudelo Argüello, Yaneth Agudelo Argüello y Nester Yenny Agudelo Argüello.

Ahora bien, cabe recordar que la Ley 2213 de 2022 no se encontraba vigente para el momento en que se subsanó la demanda y se solicitó el emplazamiento de los demandados y que no es posible aplicar la retroactividad de la Ley; sin embargo, para dicha fecha se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, es viable dar aplicación a la dicha norma y modificar la orden de emplazamiento, disponiendo que la misma se haga únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Debe reiterarse el requerimiento efectuado a la parte demandante para que allegue los números de identificación de los demandados a emplazar.

Las razones atrás esbozadas llevan al Despacho a reponer el auto censurado y por ende, ordenar el emplazamiento de los demandados Alirio Agudelo Argüello, Pablo Agudelo Argüello y Nelly Agudelo Argüello, Orlando Agudelo Argüello, Juan Carlos Agudelo Argüello, Yaneth Agudelo Argüello y Nester Yenny Agudelo Argüello, realícese la inscripción del emplazamiento ordenado en El Registro Nacional, conforme lo indica el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores disquisiciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

REPONER el auto de fecha 14 de junio de 2022, en virtud de la motivación expuesta en precedencia.

ORDÉNESE el emplazamiento de los demandados Orlando Agudelo Argüello, Juan Carlos Agudelo Argüello, Yaneth Agudelo Argüello y Nester Yenny Agudelo Argüello.

Por secretaría **INCLUYASE** dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9f3d64e8e5efb490d7327e8c53d75dfc8f71ca74917a9f276fee2b379e15f9**
Documento generado en 22/06/2022 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandados	Claudia Milena Monroy Herreño
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00334-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. **PRECÍSENSE** las pretensiones 1, 2 y 3, indicando los períodos y la tasa la cual se liquidan los intereses remuneratorios, lo anterior en atención a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **CORRÍJANSE** las pretensiones 1.1, 2.1 y 3., teniendo en cuenta que se solicitan los intereses moratorios sobre la totalidad de la las cuotas vencidas, las cuales incluyen intereses remuneratorios, al tenor del numeral 4 del artículo 82 del ibidem.
3. **CORRÍJASE** el encabezado de la demanda, pues se indica que se demanda a Myriam Niño Rey, quien no es parte procesal, ello acorde al numeral 2 del artículo 82 del estatuto adjetivo civil.
4. **ALLÉGUESE** el título valor base de la presente ejecución legible, conforme al numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd0ce007d0b2ccc9618618c3949dadd8be4118aae07b8ea46d5a572b5842a1b**

Documento generado en 22/06/2022 02:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>